



Expediente: **SCQ-131-1349-2024**
Radicado: **RE-03514-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/09/2024** Hora: **16:16:23** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución se estableció que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1349-2024 del 09 de agosto de 2024, el interesado denunció: *"queja ambiental por taponamiento de un lago, por la construcción aguas arriba de unas caballerizas, entonces se desmorono y toda esa tierra cayo al lago y lo fue tapando, además se presentan unos olores insoportables porque tiran todas las aguas sucias de las caballerizas al agua"*. Hechos ocurridos en la vereda Cabeceras sector Gilberto Echeverri Mejía del municipio de Rionegro.

Que en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita técnica el día 20 de agosto de 2024 generándose el informe técnico con radicado IT-05852-2024 del 04 de septiembre de 2024, dentro del cual se observó lo siguiente:

"(...)

El predio objeto de la visita es identificado como Finca 39 (FMI 020-20709), localizada en la vereda Cabeceras, en el municipio de Rionegro. Este predio comprende un área de 7280 m2, donde se encuentran diversas estructuras, tales como caballerizas, un picadero y una vivienda habitada por la persona encargada del lugar.



Las coberturas de la tierra presentes en el predio corresponden principalmente a pastos manejados.

El predio es atravesado por una fuente hídrica sin nombre, la cual tributa a la quebrada El Hato. Sin embargo, después de realizar el recorrido de campo y de revisar la cartografía de la red hídrica oficial, se evidenció que el alineamiento que presenta actualmente el cuerpo de agua no corresponde al alineamiento de la cartografía oficial.

Durante el recorrido de campo, se observó que en el predio se realizaron movimientos de tierra, con el propósito de conformar llenos estructurales para nivelar el terreno elevando la cota natural cerca de 1.5 metros en un tramo de 60 metros, en el sitio donde se ejecutaron los llenos actualmente se tienen establecido un picadero para entrenamiento de caballos y un kiosko. El lleno se implementó hasta una distancia de cerca de 2.0 metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre.

Estos llenos fueron realizados sobre la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre FHSN. A la existen zonas descubiertas sobre las cuales, se identificaron procesos erosivos, lo que sugiere arrastre de material hacia la fuente hídrica.

Aunque al momento de la visita la actividad de movimiento de tierras ya estaba concluida, la revisión de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth mostró que esta actividad fue llevada a cabo entre los meses de julio de 2022 y febrero del presente año.

El predio se identifican instalaciones con capacidad para albergar hasta 13 caballos, y durante la visita se observaron en las pesebreras cerca de 10 caballos. Los equinos permanecen la mayor parte del tiempo en las pesebreras, pero con frecuencia son entrenados en el picadero; después de cada sesión de entrenamiento, se les baña. La zona en donde se realizada el baño de los caballos presenta pisos duros y cárcamos para conducir las aguas residuales generadas hacia un tanque séptico ubicado en el punto con coordenadas geográficas $N6^{\circ}6'16.4''/W75^{\circ}25'59.56''$ (ver imagen 6 y 7). Según la información proporcionada por el señor Sebastián Marín, este sistema de tratamiento (tanque séptico) recibe tanto las aguas residuales domésticas de la vivienda como las aguas residuales no domésticas generadas durante el aseo de los caballos y el efluente es descargado al suelo mediante campo de infiltración. Durante la inspección ocular, no se logró revisar el tanque séptico puesto que está enterrado. Es importante destacar que el predio no cuenta con un permiso de vertimientos.

En el predio no se realiza la derivación de caudal de la fuente hídrica sin nombre FHSN, ya que el suministro de agua proviene del acueducto veredal.

Durante el recorrido, no se identificaron descargas directas de aguas residuales sobre la fuente hídrica sin nombre FHSN, ni se percibieron olores inusuales. Las caballerizas son manejadas en seco y estiércol de caballo mezclado con aserrín es usado como abono.

En la visita no fue posible inspeccionar el lago que presuntamente fue alterado con el arrastre de material, debido a que el acceso y tránsito a lo largo de la fuente hídrica sin nombre FHSN, es limitado por condiciones topográficas de la zona y la delimitación de los predios.

Realizando la consulta en la ventanilla única de registro (VUR), se encontró que quien ostenta la calidad de propietario del predio con FMI 020-20709, es el señor Juan David Castaño Escobar.

Delimitación de ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre FHSN, conforme al alineamiento actual:

El predio presenta como determinante ambiental la ronda hídrica asociada al cauce de la fuente hídrica sin nombre FHSN. El Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, define la ronda hídrica como: “Ronda Hídrica: El área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica”.

La delimitación de la ronda hídrica se realiza con base en la metodología matricial establecida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y debido a que no se disponen de estudios detallados de la fuente hídrica; el cálculo de la ronda hídrica se realiza conforme a lo estipulado en el Parágrafo 1. Este menciona que para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Para el presente caso se calculará la ronda hídrica asociada a la fuente hídrica sin nombre FHSN, con base en los datos tomados en campo y uso de imágenes satelitales de Google Earth (fotointerpretación”).

Ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre		
Atributo	Medida (metros)	observaciones
SAI	0	En el recorrido de campo no se encontró huellas de crecientes que se pudieran asociar a la zona de inundación. La revisión de imágenes satelitales no se visualiza áreas anegadas y/o zonas que se pudiesen asociar a la zona de inundación de la fuente hídrica sin nombre. En consecuencia, se determina que la SAI para la fuente hídrica sin nombre FHSN a su paso por el predio objeto de visita es de cero (0) metros.
Ancho del cauce (L)	1.0	Medido en campo
$X = 2 \cdot L$	2	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $1\text{ m} \cdot 2 = 2\text{ m}$
$\text{RONDA} = \text{SAI} + X$	$0 + 3 = 10$	No obstante, la metodología establecida en el anexo 1 del Acuerdo 251/2011, establece que X, no será menor a 10 m, entonces, la ronda hídrica para el presente caso es de 10 metros .

Y además se concluyó lo siguiente:

La ronda hídrica asociada a la fuente hídrica sin nombre FHSN a su paso por el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-20709, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Conforme a lo evidenciado en el recorrido de campo se encontró que el lleno conformado sobre la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre FHSN, en un tramo de cerca de 60 metros con el cual se elevó la cota natural de terreno en cerca de 1.5 metros, se ubica dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica que según el acuerdo 251 de 2011, corresponde a una distancia de 10 metros y la actividad se ejecutó hasta una distancia de 2.0 metros del cauce la fuente hídrica.

El movimiento de tierras realizado para la conformación llenos dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 020- 20709, localizados en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan expuestos con procesos erosivos activos, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre FHSN que discurre por el predio.

No se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos para el manejo de las aguas residuales que actualmente son generadas en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-20709 y que están asociadas las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda y no domésticas generados en el bañado de los caballos.

No se identificaron descargas directas de aguas residuales sobre la fuente hídrica sin nombre FHSN, ni se percibieron olores inusuales. Las caballerizas son manejadas en seco y estiércol de caballo mezclado con aserrín es usado como abono.

En la visita no fue posible inspeccionar el lago que presuntamente fue alterado con el arrastre de material, debido a que el acceso y tránsito a lo largo de la fuente hídrica sin nombre FHSN, es limitado por condiciones topográficas de la zona y la delimitación de los predios.

Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 05 de septiembre de 2024, se evidenció que respecto al predio FMI: 020-20709, se encuentra activo y quien ostenta la calidad de propietario es el señor JUAN DAVID CASTAÑO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 98.709.954.

Que revisada la base de datos corporativas el día 05 de septiembre de 2024, no se encontraron permisos ambientales en favor del predio con FMI 020-20709 ni a nombre de su propietario con relación a las actividades de intervención de la ronda hídrica y el vertimiento que se viene generando en el predio referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 36, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare. Los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manera ambiental adecuado que se describen a continuación: (...) 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1., "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicados N° IT-05852-2024 del 04 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida

preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE FHSN**, a su paso por el predio con FMI 020-20709, en la Finca 39, vereda Cabecera del municipio de Rionegro, toda vez que, se evidenció la actividad no permitida consistente en la realización de llenos estructurales para nivelar el terreno elevando la cota natural cerca de 1.5 metros en un tramo de 60 metros, lo anterior en una distancia de cerca de 2.0 metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre para la cual, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 10 metros, en virtud del lleno anteriormente referido, se ha generado procesos erosivos y sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre FHSN que discurre por el predio; lo mencionado anteriormente se realizó con el fin de implementar un kiosco y un picadero para entrenamiento de caballos. Los hechos anteriormente referidos fueron evidenciados en la visita del 20 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-05852-2024 del 04 de septiembre de 2024.

La presente Medida Preventiva se impondrá al señor JUAN DAVID CASTAÑO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 98.709.954 como propietario del predio con FMI 020-20709.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1349-2024 del 09 de agosto de 2024.
- Informe técnico IT-05852-2024 del 04 de septiembre de 2024.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 05 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JUAN DAVID CASTAÑO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 98.709.954, como propietario del predio con FMI 020-20709 la medida preventiva consistente en:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE FHSN** a su paso por el predio con FMI 020-20709, en la Finca 39, vereda Cabecera del municipio de Rionegro, toda vez que, se evidenció la actividad no permitida consistente en la realización de llenos estructurales para nivelar el terreno elevando la cota natural cerca de 1.5 metros en un tramo de 60 metros, lo anterior en una distancia de cerca de 2.0 metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre para la cual, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 10 metros, en virtud del lleno anteriormente referido, se ha generado procesos erosivos y sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre FHSN que discurre por el predio; lo mencionado anteriormente se realizó con el fin de implementar un

kiosko y un picadero para entrenamiento de caballos. Los hechos anteriormente referidos fueron evidenciados en la visita del 20 de agosto de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-05852-2024 del 04 de septiembre de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN DAVID CASTAÑO ESCOBAR, para que de manera inmediata cumpla con lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o que pongan en peligro de contaminación a los mismos, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETIRAR** el material usado para conformar el lleno sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre FHSN que discurre por el predio identificado con FMI 020-20709.
3. **GARANTIZAR** el tratamiento de las aguas residuales domésticas – ARD generadas en el predio y en caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo establecidos en el POT del municipio de Rionegro y se cumpla con los lineamientos ambientales, se deberá tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas ARD y las aguas residuales no domésticas ARnD, generadas en el predio con FMI 020-20709.
4. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata, acciones eficientes encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que, el material suelto y expuesto no den lugar a la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre FHSN que discurre por el predio con FMI 020-20709.

PARÁGRAFO 1º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y verificar el cuerpo de agua motivo de la queja SCQ-131-1349-2024. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor JUAN DAVID CASTAÑO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 98.709.954.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Administración Municipal de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: SCQ-131-1349-2024.

Proyectó: Richard R.

Fecha: 05/09/2024.

Reviso: Andrés R.

 Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/09/2024
Hora: 10:46 AM
No. Consulta: 577685564
No. Matricula Inmobiliaria: 020-20709
Referencia Catastral: ADX0006DXLA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-11-1969 Radicación: SN
Doc: SENTENCIA SN del 1969-08-21 00:00:00 JDO CI MPL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 150 SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUIRRE ARROYAVE PEDRO PABLO
A: GIRALDO V. DE AGUIRRE MARIA DE LOS ANGELES X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-12-1974 Radicación: SN
Doc: SENTENCIA SN del 1974-12-16 00:00:00 JDO CI CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 150 SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO VDA. DE AGUIRRE MARIA DE LOS ANGELES +
A: AGUIRRE GIRALDO JOSE ALBERTO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-06-1986 Radicación: 2392
Doc: ESCRITURA 1068 del 1986-06-06 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$320.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUIRRE GIRALDO JOSE ALBERTO
A: VALLEJO VELASQUEZ JAIME ALBERTO NICOLAS CC 71707665 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-06-1986 Radicación: 2392
Doc: ESCRITURA 1068 del 1986-06-06 00:00:00 NOTARIA UNI de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUIRRE GIRALDO JOSE ALBERTO
A: VALLEJO VELASQUEZ JAIME ALBERTO NICOLAS CC 71707665 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890
Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA REQUERIDA POR
UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: VALLEJO VELASQUEZ JAIME ALBERTO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-01-2016 Radicación: 2016-88
Doc: ESCRITURA 1484 del 2015-12-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA VALOR ACTO: \$130.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALLEJO VELASQUEZ JAIME ALBERTO NICOLAS CC 71707665 +
A: CASTAÑO ESCOBAR JUAN DAVID CC 98709954 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-01-2016 Radicación: 2016-88
Doc: ESCRITURA 1484 del 2015-12-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA VALOR ACTO: \$70.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA ESPECIAL DE PRIMER GRADO (HIPOTECA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO ESCOBAR JUAN DAVID CC 98709954 X +
A: VALLEJO VELASQUEZ JAIME ALBERTO NICOLAS CC 71707665

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-07-2016 Radicación: 2016-6795
Doc: CERTIFICADO 70 del 2016-06-24 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA VALOR ACTO: \$70.000.000
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESPECIAL DE PRIMER GRADO. ESCRITURA #1484
DEL 21-12-2015 (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALLEJO VELASQUEZ JAIME ALBERTO NICOLAS CC 71707665
A: CASTAÑO ESCOBAR JUAN DAVID CC 98709954 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-10555
Doc: ESCRITURA 1497 del 2017-09-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de SABANETA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA MONTO INICIAL APROBADO \$30.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN
LIMITE DE CUANTIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO ESCOBAR JUAN DAVID CC 98709954 X
A: SYLVA SANCHEZ VICTOR RAUL CC 15317948

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 24-09-2018 Radicación: 2018-11574
Doc: ESCRITURA 1459 del 2018-09-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$30.000.000
Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA, CONTENIDA EN LA ESCRITURA 1497 DE 2017
(CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SYLVA SANCHEZ VICTOR RAUL CC 15317948
A: CASTAÑO ESCOBAR JUAN DAVID CC 98709954

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 24-09-2018 Radicación: 2018-11574
Doc: ESCRITURA 1459 del 2018-09-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO INICIAL APROBADO \$ 5.000.000 (HIPOTECA ABIERTA
SIN LIMITE DE CUANTIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO ESCOBAR JUAN DAVID CC 98709954 X
A: SABOGAL SABOGAL SIDER JULIO CC 4400616
A: ALZATE ORDOÑEZ REINA DE JESUS CC 21398794

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172